

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 5 DE MARZO DE 1975

No. 17,792

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 2 de 23 de octubre de 1974, por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y GUATEMALA

LEY NUMERO 2
(de 23 de octubre de 1974)

Por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1.— Apruébase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala, que a la letra dice:

"TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y GUATEMALA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Guatemala, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente

Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

ARTICULO 1

Los Estados Contratantes acuerdan establecer un régimen de libre comercio y de intercambio preferencial de conformidad con el presente Tratado.

ARTICULO 2.

Los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuran en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio, de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas, forman parte de este Tratado y deberán estar codificadas con siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

ARTICULO 3

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

ARTICULO 4

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

ARTICULO 5

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de Libre Comercio o de Tratamiento Preferencial, estarán exentas del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ARTICULO 6

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuera necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira este Tratado.

ARTICULO 8

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 2, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la Parte Contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta (30) días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la Comisión notificará a los dos Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9

Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos Acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o al establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO 10

Los productos originarios procedentes de una de las Partes Contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refieren los Artículos 3 y 4 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

ARTICULO 11

Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

ARTICULO 12

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los Estados Signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

ARTICULO 13

La participación de la República de Panamá en el presente Tratado estará sujeta a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá, con exclusión de tierras y tierras cubiertas por agua que se encuentren sujetas a limitaciones jurisdiccionales, por el término de la vigencia de tratados o convenios internacionales celebrados con terceros países.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se acordaren en virtud del presente Tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebren convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

ARTICULO 15

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del libre comercio o tratado preferencial, permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de treinta (30) días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco (5) días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un (1) mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO 16

Los Estados Contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

ARTICULO 17

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

ARTICULO 18

Cuando una de las Partes modificare su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

ARTICULO 19

Cada Estado Signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilitar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

ARTICULO 20

Los Estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos, aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 21

El presente Tratado y las normas que de él se deriven serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Economía y de Comercio e Industrias o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe. Las decisiones de dicha Comisión obligarán a los Estados signatarios.

ARTICULO 22

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar las listas de productos de objeto de libre comercio y sus adiciones.

b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones.

c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;

d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en este Tratado;

e) Proponer a los Estados signatarios la modificación o ampliación de este Tratado.

f) Reunirse cuando lo convoque una de las Partes, pero por derecho propio, cada dos (2) años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7.

g) Fijar los criterios y normas que serán adoptados por la determinación del origen de las mercancías,

h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco.

i) Promulgar en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de este Tratado, el reglamento por el que se regule su propia organización y funcionamiento; y.

j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados signatarios, así como aquéllas que se deriven del presente Tratado.

ARTICULO 23

Los Estados signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a

las disposiciones de su Reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

ARTICULO 24

Este Tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los Estados signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres (3) años de su presentación.

ARTICULO 25

Los Estados Signatarios convienen en revisar este Tratado cada cinco (5) años.

ARTICULO 26

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE PANAMA

(fdo.) FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Comercio e Industrias

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA

(fdo.) CARLOS MOLINA MENCOS

Ministro de Economía

Es fiel copia de su original 9 de septiembre de 1974

(fdo.) JUVENAL A. CASTRELLON A.,

Director del Departamento de

Organismos, Conferencias y

Tratados Internacionales

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés

días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo.) RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

(fdo.) CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 007

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera; al público,

HACE SABER:

Que el señor ENCARNACION QUINTERO RAMOS, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Pozos, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6 AV-103-504, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0129 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has. 2640 M2, hectáreas, ubicada en Borrola, Corregimiento Cabecera del Distrito de Los Pozos de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Quebrada El Manguito
SUR: Terrenos de Marcelino Ramos y Encarnación Quintero
ESTE: Terrenos de Petra Avila y quebrada sin nombre
OESTE: Terrenos de Encarnación Quintero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 4 días del mes de Febrero de 1970.

Digna Ma. Córdoba O.
Secretario Ad-Hoc a.i.

Ing. Víctor M. Vázquez V.
Funcionario Sustanciador

L 290451
(Única Publicación)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL

Chitré, 31 de enero de 1975

EDICTO:

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que ELODIA BATISTA BATISTA, o ELODIA MARIA BATISTA BATISTA mujer, mayor de edad, de oficio doméstica, soltera, con residencia en el Corregimiento de La A-

rená cedulada 6-10-285, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, y el que tiene una capacidad superficial de 454,80 Mts2, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angel Corro
SUR: Carretera Nacional
ESTE: Oscar Guardia
OESTE: Aurelio Batista

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley; y, además, se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar, por una sola vez en la Gaceta Oficial, y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde
Julio Chen Jr.

Onilda S. de Garofa
La Secretaria

L516034
(Única publicación)

EDICTO No. 020

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) PASTOR ANTONIO GARCIA RIOS, vecino (a) del Corregimiento de La Jagua (Sabanagrande), Distrito de Los Santos, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 7-31-711, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-185 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 hectáreas 1672,87 metros cuadrados, ubicado en Sabana Grande, Corregimiento de Sabana Grande del Distrito de Los Santos de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENOS DE EZEQUIEL OSORIO Y DEMESIO DE LEON
SUR: CAMINO DE LA JAGUA A LAS MARIAS Y TERRENO DE MERCEDES DE GRACIA
ESTE: TERRENOS DE LOS SUCESESORES DE NAZARIO DE LEON
OESTE: TERRENOS DE DEMESIO DE LEON Y MERCEDES DE LEON

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 27 de enero de 1970.

Jaime Sierra Tapia
Funcionario Sustanciador

Virgilio Teixeira
Secretario Ad-Hoc

L289023
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

Al señor Leonardo Vega, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta en su contra por Ramón Quintero o Ramón Pino Quintero.-

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación.-

El Juez,
(fdo) Rodrigo Rodríguez Chiari.-

El Secretario,

(fdo) Esteban Poveda C.-

L-518192,
(Única Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 964, de 18 de febrero de 1975, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el día 21 de enero de 1975, al Tomo 1115, Folio 104, Asiento 119,581B., de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CONINVESTMENT COMPANY LIMITED INC."

L-10193
(Única Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 7223, de 3 de diciembre de 1974, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 15 de enero de 1975, al Tomo 1102, Folio 470, Asiento 118,581 B de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NORFOLK CORPORATION".

L-10194
(Única Publicación)

AVISO

Se notifica por este medio que en la Estrella de Panamá del domingo 2 de febrero de 1975 apareció un aviso de disolución de la Sociedad Anónima "NORFOLK CORPORATION" la cual, apareció por error, apareció en dicho aviso como "NORFOLK INVESTMENT CORPORATION". Por tanto se deja constancia de que la sociedad que fue disuelta mediante la Escritura Pública No. 7223, de 3 de diciembre de 1974, según el aviso antes mencionado, es la sociedad anónima denominada "NORFOLK CORPORATION" y no la sociedad denominada "NORFOLK INVESTMENT CORPORATION" como se avisó anteriormente por error.

L-10195
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a la señora DOROTHY MARIE ALLEN, mujer, mayor de edad, casada, panameña, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír ya justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo WILLIAM WALLACE RUSSELL.-

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) por el término de DIEZ (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,
(fdo) Licdo. Carlos Wilson Morales

La Secretaria
(fdo) América P. de Coronell

L-553062
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio, al público en general:

HACE SABER:

Que en el Juicio de SUCESION INTESTADA del finado LEONARDO A. ARCHIBOLD ó LEONARD ARCHIBOLD se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutoria dice:-

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- COLON, VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO."

VISTOS:
En virtud de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: -

PRIMERO.- Que está abierta la sucesión intestada del difunto LEONARDO A. ARCHIBOLD ó LEONARD ARCHIBOLD (q.e.p.d.), desde el día 6 de Mayo de 1974.-

SEGUNDO.- Que son sus herederos sin perjuicio de terceros las menores MARITZA ARCHIBOLD DE LEON, DO-
RIS BEATRIZ ARCHIBOLD DE LEON y YOLANDA ARCHIBOLD DE LEON, en sus condiciones de hijas del cónyuge habidas con la señora ANGELA DE LEON, y ORDENA:-

PRIMERO.- Que comparezcan a estar en derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y

SEGUNDO.- Que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ, (fdo) LICDO. CARLOS WILSON MORALES, (fdo) AMERICA P. DE CORONELL

Por tanto se fija el presente Edicto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro (24) de febrero de 1975, por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho a la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.-

El Juez,
(fdo) Licdo. Carlos Wilson Morales

L-553064
(Única Publicación)

La Secretaria
(fdo) América P. de Coronell

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de PABLO o PAULO ANTONIO OSPINA DE LEON, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.-Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

"... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de PABLO ANTONIO OSPINA DE LEON o PAULO ANTONIO OSPINA DE LEON, desde el día trece (13) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su única y universal heredera, de acuerdo con el testamento, su esposa AVELINA FILOS VIUDA DE OSPINA. Igualmente que ella es Albacea Testamentaria de la Sucesión en referencia.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Éjese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo. Téngase al Lido, MARCO SUCRE CALVO, como apoderado especial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo) LICDO. IVAN PALACIOS E.-(fdo) Luis A. Barria, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cuatro (4) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez

(Fdo.) Lido, IVAN PALACIOS B.

(Fdo) LUIS A. BARRIA
Secretario

L638887

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión Testamentaria de NESTOR MARIA ALZPURA M., se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS.....
En virtud de que las pruebas aportadas son las que se contemplan en los artículos 1616 y 1617 del Código Judicial, el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que, está abierta la sucesión Testamentaria de NESTOR MARIA ALZPURA MURGAS, desde el día 3 de febrero del año en curso, fecha en que ocurrió su defunción. Que es administradora de la sucesión, la señora ICENT ALZPURA MURGAS DE AROSEMENA, en su condición de heredera única y universal. Y ORDENA: Que com-

parezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan interés en la misma, y que se fije y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria. Como apoderado de la solicitante, se tiene al Lido, OLMEDO A. ROSAS, en los términos del poder conferido y con conocimiento de las partes.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo) Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

El Juez

(fdo) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

L10376

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por JUAN CARDONA MAS contra EDUARDO GONZALEZ RAMOS, se ha señalado el día 29 de abril de 1975, para que dentro de las horas hábiles de ese día se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Vehículo Ford del año 1971 de 40 pasajeros, color blanco azul y rojo, con seis llantas lisas con Motor No. B60Cah51327, con placa P-00503 del año 1974, en uso el cual se encuentra en buenas condiciones, el tapiz se encuentra en buenas condiciones excepto dos asientos que tienen una parte rota".

Servirá de base del remate la suma de CINCO MIL BALBOAS, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme al establecido en la Ley 79 de 23 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los trámites por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 26 de febrero de 1975.

(fdo) Guillermo Morón A.

Secretario del Juzgado Tercero del
Circuito en Funciones de Alguacil Ejecutor

L10456

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 11 de 1956, por este medio,

EMPLAZA:

A el ejecutado, señor WERNER OMLIN, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, AREA OCCIDENTAL.

Se advierte al emplazado que si comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

El Juez Ejecutor,
Carlos Rieherach

EDICTO No. 9-70

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) Cecilia Espinosa de Moreno, vecina del Corregimiento de Panamá Distrito de Panamá portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-89-1830, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-1-731 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 hectáreas 0.625.17 M2. hectáreas, ubicada en El Chirú, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Pascual Espinosa y Hermodio Espinosa
SUR: Callejón, Aguedo Espinosa y Miguel Espinosa
ESTE: Callejón
OESTE: Camino a Llano Grande

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Antón o en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los dos días del mes de febrero de 1970.

Marcel A. Pérez

Funcionario Sustanciador.-

Lilia O. Quirós,
Secretario Ad-Hoc.

L297146
(Única Publicación).-

ROSA CHACON DE D'ORCY
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE.
CERTIFICA:

Que al Folio 487, Asiento 114.039 Sis. del Tomo 691 de la Sección de Personas Mercantiles de ese Registro Público se encuentra inscrita la Sociedad anónima denominada EDITORA RENOVACION, S.A.

"NAVES ARMADORA, S.A."—Que al Folio 557, Asiento 128,4-24 del Tomo 1107 de la misma Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "RESUELVESE: Que esta Compañía se disuelva a partir de esta fecha.—"

Que dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 555 del día 29 de enero de 1975, de la Notaría Segunda de este Circuito, y si la fecha de su inscripción es 7 de febrero de 1975.—Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día de hoy veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Natividad M. de Armijo

por ROSA CHACON DE D'ORCY
CERTIFICADORA.

L10139
(Única publicación).

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de DIOMEDES RODRIGUEZ GUILLEN, se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, AUTO NUMERO 93.

David, diecisiete (17) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

VISTOS:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:-

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada de DIOMEDES RODRIGUEZ GUILLEN, desde el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es heredero sin perjuicio de terceros, RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA, en su condición de hijo del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho, en el juicio a todas las personas que tenga algún interés en él, lo mismo que se fija y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese:

(Fdo) Luis A. Espósito,
Juez Primero del Circuito de Chiriquí.-

(Fdo) J. Santos Vega,
Secretario.-

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy diecisiete (17) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de diez (10) días.

David, 17 de febrero de 1975.-

El Juez,
(Fdo) Luis A. Espósito

(Fdo) J. Santos Vega,
El Secretario.-

L64 308
(Única Publicación)